

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., siete de septiembre de dos mil veintiuno

Sea lo primero advertir que la norma señalada por el solicitante (inciso 2° del artículo 345 del C.G.P.) no guarda relación alguna con el fundamento de su solicitud, no obstante, si lo que pretende el apoderado es la aplicación del artículo 316 del C.G.P. en lo atinente a la condena en costas, se precisa que lo mismo no es procedente, en tanto en el presente asunto no hubo un desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de uno de los demandados, sino una reforma a la demanda, figura diferente al desistimiento, de la cual permite hacer uso el Estatuto Procesal hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial como ocurrió en el asunto y que permite la alteración de las partes en el proceso, por ende, no es dable aplicar las consecuencias del desistimiento, pues se itera lo mismo en *stricto sensu* no ocurrió.

De la misma forma, si la norma citada por el apoderado corresponde al artículo 365 del C.G.P., el mismo tampoco es aplicable en tanto en el presente asunto no hubo parte vencida pues no se llegó a la etapa de juicio, ni se resolvió de manera desfavorablemente un incidente, o la formulación de excepciones previas (pues no se alcanzó a dicha etapa con ocasión de la reforma a la demanda y el pago efectuado por la parte demandada), ni ningún otro caso similar contemplado en la norma citada.

Finalmente, tampoco se observa que el presente asunto se enmarque en alguno de los casos contenidos en los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del artículo 597 del C.G.P., para proceder a condenar en costas como lo enseña el inciso 3 del numeral 10 de dicho canon normativo.

Por lo demás se resalta que el decreto de medidas cautelares no significa *per se* que las mismas hayan sido efectivas y en el presente asunto, no se observa el registro de la medida cautelar decretada respecto del inmueble de propiedad de la sociedad demandada, pues no obra prueba de ello en el expediente, aunque en el hipotético caso de que estuviese embargado, dicha conducta tampoco implicaría por sí misma que se tuviese que condenar en costas al demandante.

Por lo expuesto se deniega la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez